RADICADO: 68001311000120230024400 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Camilo Carcamo <CarcamoAbogados@hotmail.com>
Jue 24/08/2023 3:59 PM
Para:Juzgado 01 Familia - Santander - Bucaramanga <j01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (530 KB)
1. Libelo de Contestacion.pdf; Certificado Sor Marina20230824_09204482.pdf;

Bucaramanga (Santander), agosto de 2023

Sra.
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (SANTANDER)
j01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ANGEL IDARRAGA BARCO
DEMANDADA: SOR MARINA GUERRERO MARTINEZ
RADICADO: 68001311000120230024400

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

CAMILO ERNESTO CARCAMO GIL, varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.660.970 expedida en Bucaramanga (Santander), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 225.262 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado de SOR MARINA GUERRERO MARTINEZ,

Cordialmente,

Camilo E. Carcamo Gil
ABOGADO
Esp. Derecho Administrativo
Conciliador en Derecho

Oficina: Carrera 19 No. 36 - 75 Oficina 302, Bucaramanga (Santander)
Teléfono: 316 618 6216

Es posible que este mensaje y sus archivos adjuntos contengan información considerada de tipo confidencial. Si por equivocación Usted no es el destinatario de este mensaje, se le informa que cualquier revisión, divulgación, transmisión, distribución, copia u otro uso o acto realizado con base en el contenido de este mensaje y sus anexos, están prohibidos y son sancionados por las leyes Colombianas. Si Usted ha recibido este correo electrónico por equivocación, infórmelo de manera inmediata al remitente y elimine el presente de su sistema sin conservar copia del mismo. No existe responsabilidad de parte del remitente acerca de la confiabilidad libre de virus de los archivos adjuntos al presente mensaje.

Bucaramanga (Santander), agosto 24 de 2023

Sra.
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ANGEL IDARRAGA BARCO
DEMANDADA: SOR MARINA GUERRERO MARTINEZ
RADICADO: 68001311000120230024400

CAMILO ERNESTO CARCAMO GIL, varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.660.970 expedida en Bucaramanga (Santander), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 225.262 del Consejo Superior de la Judicatura, actuande en calidad de apoderado de SOR MARINA GUERRERO MARTINEZ, mujer, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.570.050 expedida en San Alberto (Cesar), domiciliada en La Esperanza (Norte de Santander), de conformidad con el poder otorgado, comedidamente elevo ante su despacho, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA VERBAL, incoada en contra de mi prohijada por LUIS ANGEL IDARRAGA BARCO, a través de apoderado judicial, dentro del proceso identificado con el radicado 68001311000120230024400, con sustento en los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

A LOS HECHOS.

1. Es cierto.

2. Es cierto.

3. No me consta. Que se pruebe.

4. Es cierto. Es oportuno aclarar que, mi mandante desconoce si en la actualidad, el demandante aún conserva la posesión del mencionado inmueble.

5. Parcialmente cierto.

   Es cierto que el demandante fue socio de la empresa mencionada.

   No es cierto que en la actualidad, el señor IDARRAGA BARCO, posea acciones en Agroindustriales El Palmar S.A.S.

6. Es cierto. Es oportuno aclarar que, mi mandante desconoce si en la actualidad, el demandante aún conserva la posesión del mencionado inmueble.

7. No me consta. Que se pruebe.

8. Es cierto.

9. Parcialmente cierto.

Es cierto lo aseverado acerca de la voluntad común de la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, así como la disolución y liquidación de esta última, la cual se generó por el alcoholismo en ese entonces del demandante, y la infidelidad constante hacia mi prohijada.

Las partes, hacia el mes de mayo de 2019, en reuniones presenciales, individuales y una conjunta, me manifestaron su intención de finiquitar su unión marital de hecho y la forma en la que sería liquidada la sociedad patrimonial.

No es cierto que, de forma unilateral, uno de los excompañeros haya realizado la diligencia descrita.

La anterior afirmación la sustenta, entre otras, el hecho de que la partes eligieron, de forma libre y espontanea, el Notario ante quien se llevarían a cabo los actos jurídicos indicados, teniendo en cuenta, además, que uno de los activos integrantes del patrimonio de aquella sociedad patrimonial, encontraba su domicilio en la misma, es decir, el municipio de San Alberto (Cesar); El profesional del derecho; Los activos y pasivos que deseaban incluir en los actos jurídicos protocolizados, etc.

LUIS ANGEL IDARRAGA BARCO, el día 18 de junio del 2019, se trasladó desde su lugar de residencia, hasta el municipio de San Alberto (Cesar), con el fin de conferir el Poder al suscrito, para que ante el Notario (a) de ese Círculo, se tramitaran la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, así como la disolución y liquidación de esta última.

Así mismo, el 26 de junio de 2019, LUIS ANGEL IDARRAGA BARCO, le suministró al suscrito, en el municipio de San Alberto (Cesar), la certificación expedida por la empresa Agroindustriales El Palmar S.A.S., donde me confirmó, la forma en la que debía realizarse la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con su expareja.

En la misma fecha el demandante me reiteró su conformidad sobre la forma de la adjudicación de los activos, especialmente porque el continuaría con la posesión exclusiva de los dos inmuebles que había adquirido la pareja, así como uno semovientes.

Por su parte, la excompañera permanente, SOR MARINA GUERRERO MARTINEZ, solo hasta el 10 de julio del 2019, me otorgó poder para llevar a cabo el trámite, es decir, casi un mes después de haberlo realizado el demandante.

10. No es cierto.

Como se indicó en el hecho anterior, antes, durante y después del trámite, las partes, de forma libre y espontanea, manifestaron de forma verbal y tácita, las condiciones de tiempo, modo y lugar, frente al desarrollo la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, así como la disolución y liquidación de esta última.

11. El hecho expone dos situaciones.

La primera, es una apreciación subjetiva por parte del apoderado del demandante.

La apreciación realizada por mi contraparte no es jurídicamente correcta en la presente causa por disposición expresa del artículo 4 del Decreto 960 de 1970, en virtud del cual, "*los interesados tienen el derecho a elegir libremente el Notario ante quien deseen acudir*".

Además de la norma referida, ni la Ley 979 de 2005, la cual modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, ni esta última, determinaron de competencia exclusiva al Notario del círculo del último domicilio común de los compañeros, a *contrario sensu*, por el principio de libre escogencia, los interesados pueden acudir ante la persona que presta el servicio público notarial que elijan.

La segunda, es un hecho cierto indicar que declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, así como la disolución y liquidación de esta última, si perfeccionó en la Escritura Pública No. 0673 del 26 de julio de 2019 de la Notaría Única del Círculo de San Alberto (Cesar).

12. Es cierto que los otorgantes del poder determinaron el Notario elegido para llevar a cabo las actuaciones jurídicas allí señaladas, donde además manifestaron, entre otros aspectos, cuál era su domicilio actual.

    El contenido adicional del hecho, son apreciaciones subjetivas por parte del apoderado del demandante, las cuales no se acompasan con lo dispuesto en las normas citadas previamente y la decisión de las partes trasmitida de forma verbal.

13. Es cierto que los excompañeros determinaron que el Notario elegido para llevar a cabo las actuaciones jurídicas allí señaladas, fuese el del Círculo del municipio de San Alberto (Cesar).

    El contenido adicional del hecho, son apreciaciones subjetivas por parte del apoderado del demandante, las cuales no se acompasan con lo dispuesto en las normas citadas previamente.

14. No es cierto.

    Los poderes otorgados indicaron que, además de ser especial, amplio y suficiente, se concedían de forma plena, avalando integralmente la solicitud elevada ante el notario elegido por las partes, el cual plasmó de forma diáfana, lo acordado por ellas.

    Corolario de lo anterior, como se indicó previamente, las partes fueron quienes determinaron la totalidad de los pormenores de las actuaciones adelantadas ante el Notario del Círculo de San Alberto (Cesar).

15. El hecho contiene apreciaciones subjetivas por parte del apoderado del demandante, las cuales no se acompasan con lo dispuesto en las normas citadas previamente, y además, porque fueron las partes quienes confeccionaron la solicitud elevada ante el Notario elegido por ellas.

16. Es cierto.

17. No es cierto.

    Como se ha indicado, fueron las partes quienes confeccionaron y aprobaron la solicitud elevada ante el Notario elegido por ellas, lo cual dista de que el demandante no hubiese recibido lo que el mismo indicó.

18. El hecho expone tres situaciones.

    La "intención" endilgada a mi prohijada, es una apreciación subjetiva por parte del apoderado del demandante, la cual pretende desacreditar el acuerdo avalado intrínsecamente por las partes al momento de la adjudicación de los activos.

    Es cierto el valor nominal de la acción.

    Por lo demás, no le consta al suscrito y deberá probarse.

19. No me consta. Que se pruebe.

20. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

21. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

22. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

23. Es cierto de conformidad al poder que se adjuntó.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por la parte actora con fundamento en que no le asiste la razón fáctica ni jurídica.

EXCEPCIONES.

- INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN LA NULIDAD ABSOLUTA DEPRECADA

Se entiende por escritura pública el documento que se otorga ante notario para ser incorporado al protocolo, en el que se hace constar un determinado acto o hecho jurídico con los requisitos previstos en la ley, cuyo "*proceso de perfeccionamiento*", de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 960 de 1970, «... *consta de recepción, extensión, el otorgamiento y la autorización*».

Según lo previsto en el artículo 9° del decreto 960 de 1970 «*Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo*», de ahí que el artículo 30 del decreto en mención, en cuanto a las estipulaciones que en ella se consignan, no impone a los intervinientes en el acto exponer la verdad absoluta, sino que se limita a indicar que estas se redacten «*con toda claridad y precisión de manera que se acomoden los más exactamente posible a sus propósitos y a la esencia y naturaleza del acto o contrato que se celebra...*»

Por su parte el artículo 99 del mentado cuerpo normativo es perentorio al señalar, que:

> *Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial.*

Los artículos 1740 y 1741 del Código Civil establecen:

> *ARTÍCULO 1740. CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*
>
> *La nulidad puede ser absoluta o relativa.*
>
> *ARTÍCULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*
>
> *Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*
>
> *Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.*

Mediante Sentencia SC1414 del 2022, señaló la Corte suprema de justicia:

> *… una es la nulidad formal del instrumento público y otra la del acto o negocio jurídico, dada la autonomía que cada uno tiene, muy a pesar de que en determinados casos sea indispensable la satisfacción integral de los requisitos de validez del instrumento que lo contiene al ser este exigencia ad substantiam actus; sin embargo, tanto el régimen de nulidad de las escrituras públicas como el de los actos y negocios jurídicos, es de alcance restrictivo, por lo que únicamente podrán invalidarse por los precisos motivos que prevé la ley, sin que en modo alguno se pueda hacer una aplicación extensiva o analógica de las causales invalidantes, de suerte que las posibles inexactitudes en que puedan incurrir los intervinientes en las atestaciones que hacen en el acto que se instrumentaliza no tienen la virtualidad per se de viciar de nulidad ni el acto jurídico ni el instrumento público que lo recoge.*

Expuesto lo anterior, no debe declararse la nulidad del documento tachado, en razón a que no se encuadra en ninguna de las causales legales que alcanzarían tal objetivo, es decir la falta de territorialidad, puesto que es el derecho de escoger el notario el que prevalece para las partes.

Por su parte, la ausencia de los derechos de posesión en el acápite de activos por decisión común de los antiguos excompañeros no enerva la validez del documento según lo ratifica la Corte.

Así mismo, los poderes otorgados indicaron que, además de ser especial, amplio y suficiente, se concedían de forma plena, avalando integralmente la solicitud elevada ante el notario elegido por las partes, el cual plasmó de forma diáfana, lo acordado por ellas.

En razón a lo anterior, comedidamente le solicito al despacho declarar la prosperidad de la excepción alegada.

BUENA FE.

El artículo 768 del C.C. determina:

> *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*
>
> *Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.*
>
> *Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.*

Todos los actos ejecutados por mi mandante se realizaron de buena fe hacia su excompañero, quien la sorprende ahora, casi cuatro años después de haber finiquitado su unión marital con la presente causa, la cual, en su sentir, exclusivamente halla sustento en la precaria administración que ha realizado con sus inmuebles, a consecuencia del continuo alcoholismo y promiscuidad, circunstancias cardinales que condujeron a la separación.

En razón a lo anterior y sin que implique aceptación de ninguna forma, en el evento de que el despacho encuentre alguna circunstancia que genere la nulidad del documento atacado, no se condene a mi mandante a restituir ningún emolumento hacia su expareja, en razón a que lo recibido, lo acogió con la total certeza del respeto a las normas, y especialmente hacia su excompañero, a quien, además, posterior a su separación en distintas oportunidades lo apoyó económicamente.

GENÉRICA.
Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

VIII. PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas las que a continuación relaciono:

DOCUMENTALES.

1. Certificado de titularidad de la acción de propiedad de mi mandante emitido por la empresa AGROINDUSTRIALES EL PALMAR S.A.S.

TESTIMONIALES.
Respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva decretar y citar a la siguiente persona, con el fin de que rindan declaración acerca de los hechos contenidos en la presente contestación y en general, sobre los acontecimientos que dieron origen a este litigio, quien, por ser familiar y vecino allegado de las partes, conoce las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desenvolvió la unión marital de hecho, su terminación y actual situación del demandante.

LUIS ALBERTO IDARRAGA BARCO, identificado con la C.C. No. 12.459.292, podrá ser citado o a través del suscrito, se desconoce su correo electrónico. Podrá exponer de los hechos primero hasta el diecinueve.

JOSÉ ANGEL ARAGON, mayor de edad, podrá ser citado o a través del suscrito, se desconoce su correo electrónico. Podrá exponer de los hechos primero hasta el diecinueve.

INTERROGATORIO DE PARTE
Que en diligencia calendada por la señora Juez (a), el demandante LUIS ANGEL IDARRAGA BARCO, absuelva el interrogatorio, que en forma oral o escrita, oportunamente presentaré acerca de los hechos de la demanda y su contestación.

NOTIFICACIONES
El suscrito, las recibirá notificaciones en la Carrera 19 # 36-57, oficina 302, barrio Centro, en la ciudad de Bucaramanga (Santander), correo electrónico carcamoabogados@hotmail.com

Las partes en las indicadas en la demanda.

De la señora Juez.

Cordialmente.

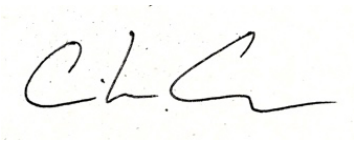

CAMILO ERNESTO CARCAMO GIL
C.C. No: 1.098.660.970 de Bucaramanga (Santander)
T.P. No: 225.262 del C. S. de la J.

	AGROINDUSTRIALES EL PALMAR S.A.S NIT:900.499.231-1	COD: FO-ADM-006
	CERTIFICACIÓN DE ACCIONISTA	VERSION: 01
		FECHA 10/01/2023

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL AGRONDUSTRIALES EL PALMAR S.A.S.

CERTIFICA QUE:

SOR MARINA GUERRERO MARTÍNEZ, identificada civilmente con cédula de ciudadanía Nro. 49.570.050 expedida en San Alberto (C), figura como propietaria de la acción ordinaria Nro. 97 con el 0.7% de participación del capital social desde el día 12 de agosto del año 2019.

La acción ordinaria Nro. 97 cuenta con un valor nominal de CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP$116.000) y un valor intrínseco, a cierre de 31 de diciembre 2022, equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS COLOMBIANOS (COP$266.665.330).

Nota: Mediante oficio Nro. 612 de fecha once (11) de julio del año 2023, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga (Santander), ordenó dentro del proceso de Nulidad Absoluta de radicado Nro. 2023 -00244-00 promovido por el señor Luis Ángel Idárraga contra la señora Sor Marina Guerrero Martínez, el registro de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el libro de accionistas de la compañía Agroindustriales El Palmar S.A.S.

La información atrás relacionada fue tomada fielmente del libro de accionistas de la sociedad comercial Agroindustriales El Palmar S.A.S., identificada con NIT Nro. 900.499.231-1.

La presente certificación se expide a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

De usted con mi alta estima,

LUIS ALBERTO IDARRAGA BARCO
C.C. 12.459.292 de San Alberto (C)
Representante Legal
Agroindustriales El Palmar S.A.S.

Dirección: Diagonal 2C No. 8-09 Barrio Nuevo Horizonte- San Alberto Cesar.
Correo: palmarsas20@gmail.com ***Teléfono:*** 564 5740 ***Celular:*** 317 511 4434 – 318 276 5281